

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6071/2022

**Sujeto Obligado:**

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información diversa respecto del Trolebús.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la entrega de información incompleta e información que no corresponde con lo peticionado.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, pues los agravios devienen fundados.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Trolebús, visto Bueno, Opinión Técnica.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

## GLOSARIO

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6071/2022**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6071/2022**

**SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y  
Protección Civil

**COMISIONADA PONENTE:**

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **treinta de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6071/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.** El veinticinco de octubre, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163222000733**, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** “de conformidad al documento adjunto de 26 hojas , se solicita entreguen los documentos autorizaciones visto bueno dictamen, de que el parapeto o barandal cumple con la norma y la altura para prevenir y evitar que un trolebus se voltee desde la parte elevada hacia la avenida, así mismo se les solicita acrediten que la vía elevada cuenta con acceso para los servicios de emergencia como bomberos, gruas, ambulancias en caso de choque entre trolebuses una volcadura , voladura de llanta, infarto, distracción por celular, conducir alcoholizado , falla mecánica o incendio de la unidad o explosión de la batería de litio.” (sic)

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

**Medio para recibir notificaciones:** “Correo electrónico” (Sic)

**Medio de Entrega:** “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La persona solicitante adjuntó oficios diversos, relativos a una solicitud diversa, por el cual se proporcionó el proyecto ejecutivo estructural para la obra del sistema de transporte eléctrico (trolebús), con trazo sobre la av. ermita Iztapalapa (eje 8 sur), en el tramo comprendido entre la estación "constitución de 1917" de la línea 8 del metro y la estación "Santa Martha" de la línea "a" del metro de la ciudad de México.

**II. Respuesta.** El veintiocho de octubre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SGIRPC/OA/UT/931/2022, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

La Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil a través de la Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XIII, XXV, 192, 193, 196 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTALPyRC), emite la siguiente respuesta:

En concordancia con lo solicitado, y de conformidad con las atribuciones conferidas a la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil contenidas en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con lo que establece el numeral 14 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia turnó de manera interna su petición a las Unidades Administrativas que cuentan con atribuciones para pronunciarse respecto de su requerimiento, tal como lo es la Dirección General de Análisis de Riesgos que respondió mediante oficio SGIRPC/DGAR//2022 que se adjunta para pronta referencia.

De igual manera el Acta del Comité de Transparencia a la que hace referencia la Dirección General de Análisis de Riesgos usted podrá consultarla en la siguiente dirección electrónica:

[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/SGIRPC\\_CT\\_Acta\\_7\\_Extra\\_2021.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/SGIRPC_CT_Acta_7_Extra_2021.pdf)

Con relación al Trolebús Elevado se informa que el “Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México” es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público “Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, que tiene entre sus objetivos la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México.

Es por ello que los Servicios de Transportes Eléctricos cuentan con una Gerencia de Servicios Generales que entre otras funciones tiene la de supervisar y garantizar la seguridad de los valores, bienes e instalaciones que integran el patrimonio del organismo, así como del personal que labora y de los servicios que brinda la entidad, así como coordinar y supervisar el desarrollo e instrumentación de los mecanismos y sistemas de control, seguridad y aseguramiento de los bienes de consumo e instrumentales, y. establecer, en coordinación con los mandos de la Policía Complementaria, los pliegos de consigna en las diferentes instalaciones del organismo para garantizar su seguridad lo anterior acorde al artículo 39 fracciones IX y XI XXV del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior y que parte de su solicitud que se encuentra fuera de las atribuciones y competencia de esta Secretaría, puede ser solicitada a otros sujetos obligados conforme lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se ha remitido su solicitud de información vía sistema INFOMEX-DF, a los Sujetos Obligados del Gobierno de la Ciudad antes señalados, a efecto de que se pronuncien respecto de su requerimiento, se proporcionan los datos de las Unidades de Transparencia para seguimiento:

**Unidad de Transparencia Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**

*Responsable de la Unidad de Transparencia: Daniel Arturo Coronel Ruiz*

*Dirección: Av. Municipio Libre No. Exterior 402, No. Interior Planta Baja Colonia San Andrés Tetepilco C.P. 09440 Delegación Iztapalapa, CDMX*

*Teléfono: 25.95.00.00 Ext. 206*

*Correo electrónico: oip\_ste@ste.cdmx.gob.mx*

Finalmente, y en relación con lo señalado por los artículos 206, 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento, que Usted cuenta con quince días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, para interponer, si fuera el caso, el recurso de revisión respectivo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Oficio SGIRPC/DGAR/3418/2022, del veintisiete de octubre, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“ ...

Al respecto, sobre el tema del **visto bueno**, después de haber realizado una búsqueda minuciosa, le informo que en los archivos de esta Dirección General se localizó la Opinión Técnica Favorable, relacionada con el proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) Primera Etapa Obra Civil, emitida por esta Dirección General, a través de oficio SGIRPC/DGAR/2802/2020, de 24 de noviembre de 2022, con vigencia de un año. Asimismo, se localizó el oficio SGIRPC/DGAR/0830/2022, de 18 de marzo de 2022, mediante el cual se amplió la vigencia de la opinión técnica referida. Ambos documentos se anexan en formato pdf junto con las correspondientes fichas técnicas de indicadores de riesgos.

Es de destacar que los oficios y fichas técnicas de mérito fueron recibidos por personal de la empresa Impulsora de Desarrollo Integral, S. A, de C. V., por lo que contienen su nombre, firma y domicilio, información que tiene el carácter de confidencial, en términos de lo ordenado por los artículos 3 fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 6 fracción XII y 186, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 3 y 62 fracción I, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México,

aplicables a cualquier autoridad local que en el ejercicio de sus atribuciones y funciones lleve a cabo tratamientos de datos personales.

Las disposiciones en comento disponen, a la letra, lo siguiente:

[se reproduce normativa en cita]

En esa tesitura, con fundamento en los artículos 6 fracciones XXII y XXIII, 173, 180 y 186, todos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección General de Análisis de Riesgos solicitó al Comité de Transparencia de esta Secretaría la

clasificación de tal información, así como la elaboración de la versión pública, correspondiente. En vista de lo anterior y derivado del acuerdo número SGIRPC\_CT\_SE7\_4\_2021, aprobado en su séptima sesión extraordinaria 2021, de 24 de agosto de 2021, el señalado Comité aprobó, a través de la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN CARÁCTER DE CONFIDENCIAL No. 016/2021, la clasificación propuesta por esta Dirección General de Análisis de Riesgos.

La propuesta formulada por esta Dirección General tiene sustento en el artículo 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:

[se reproduce normativa en cita]

Como se observa, de acuerdo con el texto constitucional, es responsabilidad de esta Secretaría resguardar los datos personales que se obtengan para el ejercicio de sus atribuciones y sólo para ese efecto tendrán acceso a ellos los servidores públicos que requieran conocer esa información, por lo cual no es factible que se proporcionen al solicitante.

Es pertinente destacar que en el apartado Primero del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó que tratándose de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados previamente por el Comité de Transparencia y que sean materia de una nueva solicitud, debe darse la atención pertinente refiriendo los acuerdos en los que dicho Comité hizo la clasificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, se adjuntan y señalan que los datos testados aprobados por el Comité son los siguientes:

Datos clasificados	No. Referencia versión pública
1. Nombre de persona física	01 C
2. Firmas	02 C
3. Domicilio	03 C

De lo hasta ahora expuesto se puede concluir que los oficios que de que se trata, contienen datos que se adecúan a las características previstas por las disposiciones normativas invocadas y toda vez que esta institución no cuenta con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de sus titulares, en los términos ordenados en los artículos 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de que tampoco se actualiza alguno de los supuestos o excepciones previstas por el numeral 16 del mismo cuerpo legal en cita, no pueden tratarse como públicos los datos personales referidos.

En conclusión, de conformidad con los preceptos legales y las causas previamente invocadas, se consideró necesario clasificar, como de acceso restringido, la información contenida en los oficios SGIRPC/DGAR/2802/2020 y SGIRPC/DGAR/0830/2022, que se ajustan a las hipótesis previstas. En ese tenor resulta que, por disposición de los propios preceptos legales en comento, dicha información

no puede ser divulgada y su protección no está sujeta a temporalidad. No omito referirle que en términos de lo ordenado por el artículo 264 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 126, 127 y 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el incumplimiento de las obligaciones en materia de tratamiento de datos personales puede dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles y penales, entre otras.

Se adjunta el documento de manera digital en versión pública, de acuerdo a lo aprobado por el Comité mencionado, con lo que se da atención a la solicitud de información pública.

Por otro lado, no se localizaron en los archivos de esta Dirección General **“...documentos autorizaciones...dictamen, de que el parapeto o barandal cumple con la norma y la altura para prevenir y evitar que un trolebus se voltee desde la parte elevada hacia la avenida...”**(sic), como tampoco se encontró información relativa a lo que plantea el solicitante de acreditar **“...que la vía elevada cuenta con acceso para los servicios de emergencia como bomberos, gruas, ambulancias en caso de choque entre trolebuses una volcadura , voladura de llanta, infarto, distracción por celular, conducir alcoholizado , falla mecánica o incendio de la unidad o explosión de la batería de litio...”**(sic) Es de recordar que esta Dirección General carece de facultades para expedir documentos, autorizaciones o dictámenes como los que refiere el solicitante o para intervenir al respecto, toda vez que conciernen a información y documentación de instalaciones e infraestructura del Servicio de Transportes Eléctricos, por lo que esa misma paraestatal es la autoridad que puede dar atención a dichos puntos.

Conviene subrayar que la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México, la de sus auxiliares, así como el estudio, proyección, construcción y, en su caso, la operación de nuevas líneas corresponde al propio descentralizado Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el cual, dada su naturaleza, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y en su Consejo de Administración a su autoridad suprema, con facultades para el logro de los objetivos y metas de la institución. Lo anterior en términos del “Decreto por el que se crea la institución que se denominará Servicio de Transportes Eléctricos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 1947; así como de los artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; además de los numerales 1 y 9 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en relación con los artículos 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de La Administración Pública de la Ciudad de México.

...” (Sic)

- Versión Pública del oficio SGIRPC/DGAR/2802/2020, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos del ente recurrido, por el cual se emitió la Opinión Técnica Favorable del Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico, Trolebús, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Después de una exhaustiva revisión técnica en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, esta Secretaría emite **Opinión Técnica Favorable** al proyecto en mención, misma que tendrá un año de vigencia a partir de la emisión de la presente. Por lo anterior, tendrá que mantener la coordinación y atención a las observaciones de los usuarios, así como los servicios vitales y sistemas estratégicos, en pro de la salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno, durante y posterior al proceso de ejecución de los trabajos. Anexo al presente Ficha Técnica de Indicadores de Riesgos del proyecto en el subsuelo.

- Ficha técnica de indicadores de riesgos, suscrita por el Director de Evaluación de Riesgos, del ente recurrido, relativo al Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico, Trolebús.
- Versión Pública del oficio SGIRPC/DGAR/0830/2022, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos del ente recurrido, por el cual se emitió la ampliación de la vigencia de la Opinión Técnica Favorable del Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico, Trolebús, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

Después de una exhaustiva revisión técnica en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, esta Secretaría emite la **Ampliación de Vigencia a la Opinión Técnica Favorable** al proyecto en mención, otorgando un año más de vigencia a partir del vencimiento del documento inicial emitido, es decir, del 25 de noviembre del 2021 al 25 de noviembre del 2022. Por lo anterior, tendrá que mantener la coordinación y atención a las observaciones de los usuarios, así como los servicios vitales y sistemas estratégicos, en pro de la salvaguarda de las personas, sus bienes y el entorno, durante y posterior al proceso de ejecución de los trabajos. Anexo al presente Ficha Técnica de Indicadores de Riesgos del proyecto en el subsuelo.

- Ficha técnica de indicadores de riesgos en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, suscrita por el Director de Evaluación de Riesgos, del ente recurrido, relativo al Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico, Trolebús.

**III. Recurso.** El uno de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

**Acto que se recurre y puntos petitorios:** “No entregó específicamente lo solicitado con máxima publicidad y una opinión técnica no es visto bueno de operación . aunado a que los documentos anexos no los entregó ; en caso de una tragedia estos documentos entregados son prueba de omisión y delito ; véase el vídeo adjunto para que corroboren si ese barandal a la supuesta velocidad de 30Km por hora que circulan detendría o no que se caiga un trolebús.  
<https://youtu.be/WABjHorMKRQ>.” (Sic)

**IV.- Turno.** El uno de noviembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6071/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**V.- Admisión.** El siete de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Alegatos del sujeto obligado.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado, vía Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SGIRPC/OA/UT/981/2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, y dirigido a la Comisionada Ponente, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

6. El 18 de noviembre de 2022, se emitió respuesta complementaria notificándose al solicitante vía correo electrónico señalado dentro del procedimiento para recibir información y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante los oficios SGIRPC/OA/UT/980/2022 de esta Oficina del Asesor / Unidad de Transparencia (**Anexo 6**) y SGIRPC/DGAR/3715/2022 del 14 de noviembre de 2022 emitido por la Dirección General de Análisis de Riesgos (**Anexo 7**)

7. El 18 de noviembre de 2022, se realizó la remisión vía correo electrónico institucional a la Alcaldía Iztapalapa y a la Secretaría de Obras y Servicios (**Anexo 8**).

Por lo antes expuesto se procede a desvirtuar el agravio del solicitante y se presentan los siguientes alegatos:

**PRIMERO. CONTEXTO NORMATIVO DE LA SOLICITUD POR LA REFORMA A LA LEY DE LA MATERIA EN 2021.**

Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México fue sujeta de reformas el 2 de marzo de 2021, entre las que se encuentran las relativas a los requisitos que en materia de protección civil eran de observancia obligatoria para la construcción de infraestructura estratégica relacionada con los servicios de transporte tal como lo es la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) Primera Etapa Obra Civil el en adelante *Trolebús Elevado*.

Es preciso señalar que las obras del *Trolebús Elevado* iniciaron en el año 2020, entonces cobra relevancia precisar que el marco jurídico aplicable era la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de junio de 2019 (**Anexo 9**), es decir una versión anterior a la vigente.

La Normativa de 2019 señalaba en su artículo 96, que para las construcciones tipo B o C, es decir como aquella que implica la construcción del *Trolebús Elevado* se requería contar con un Estudio de Riesgo de Obra,

***Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (2019)***

*Artículo 96. Las autoridades competentes, previo al otorgamiento de manifestaciones de construcción tipo B o C conforme lo señala el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal o licencia de construcción especial para conjuntos habitacionales, escuelas, estaciones de servicio, gaseras, estaciones de carburación, hospitales, obras de infraestructura estratégicas y en general empresas, industrias o establecimientos que en los términos del Acuerdo sean considerados de alto Riesgo, **deberán solicitar a los promoventes la opinión técnica de la Secretaría, presentando el estudio de Riesgos de obra correspondiente**, mismo que deberá ser elaborado por un Tercero Acreditado con registro y autorización para realizar estudios de riesgo-vulnerabilidad.*

El estudio de riesgo de obra, tiene su fundamento en el artículo 18 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal (**Anexo 10**) y la intervención de esta Secretaría es de emitir una opinión técnica respecto del Estudio de Riesgo de Obra, se transcribe precepto para mejor proveer:

[Se reproduce normativa]

Ahora bien, conforme al artículo 98 de la Ley de Materia en 2019, el Estudio de Riesgo tiene considerarán únicamente las afectaciones **durante el desarrollo de la obra** con motivo del impacto de Fenómenos Perturbadores, es decir durante la construcción, se transcribe para ilustrar mejor:

***Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (2019)***

*Artículo 98. En los estudios de Riesgos de obra que se elaboren **se considerarán únicamente las afectaciones que DURANTE EL DESARROLLO DE LA OBRA puedan causarse** a las colindancias, a los vecinos, a los Servicios Vitales y Sistemas Estratégicos, así como a los daños que pudiera sufrir la propia obra con motivo del impacto de Fenómenos Perturbadores.*

Luego entonces, retomando el contenido del artículo 18 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la operación o el inicio del funcionamiento del *Trolebús Elevado*, es una etapa posterior a la construcción y los aspectos de gestión integral de riesgos y protección civil de su operación no forma parte ni del estudio de riesgo de obra y mucho menos de la opinión técnica que emite esta Secretaría en el cumplimiento de sus atribuciones.

**SEGUNDO. RECONOCIMIENTO DE COMPETENCIA PARCIAL.-** No obstante en virtud de lo ambiguo de la pregunta de la ahora recurrente, se procedió a otorgar la información que conforme a sus atribuciones este sujeto posee, para ilustrar mejor se procede a transcribir la solicitud primigenia de la persona solicitante:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Ante lo impreciso de la solicitud, esta Dependencia atendió al principio de máxima publicidad, asumiendo su competencia parcial turnó la solicitud al área que conforme a sus atribuciones es competente para emitir un pronunciamiento, siendo esta la Dirección General de Análisis de Riesgos, que conforme a sus atribuciones conferidas en el artículo 169 fracciones VII y XI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México le corresponde lo siguiente:

***Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México (vigente desde 2019)***

*Artículo 169.- Corresponde a la Dirección General de Análisis de Riesgos: ...*

...

A

VII. *Identificar y analizar los riesgos de infraestructura crítica y estratégica de la Ciudad de México;*

...

XI. *Recabar, clasificar y analizar información para evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres;*

De igual manera, la Dirección General de Análisis de Riesgos mediante oficio SGIRPC/DGAR/3418/2022 (**Anexo 4**) hizo entrega a la persona solicitante de las documentales relativas a la temática, aclarando que estas no son “*autorizaciones visto bueno dictamen*”, es decir se puso a disposición los documentos que obran en sus archivos y que se generan en estricto cumplimiento de sus atribuciones posee, siendo estos, opiniones técnicas de indicadores de riesgos, documento mediante el cual a través del análisis en gabinete define y valora las características generales de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios que durante el desarrollo de la obra se puedan presentar, acorde a lo señalado en el artículo 2 fracciones XXIV y XXV del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México también en su versión publicada el 7 de agosto de 2019 (**Anexo 11**), que a la letra dictan:

***Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México (2019)***

*Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Protección Civil y en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, para efectos del presente Reglamento, se entiende por:*

*XXIV. Opinión Técnica: A la Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;*

*XXV. Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: En lo relativo a las opiniones y opiniones técnicas de riesgo que se mencionan en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, se entenderá como el documento que a través del análisis en gabinete define y valora las características generales de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios. Revela la exposición y la vulnerabilidad asociada a elementos intrínsecos de protección civil del sujeto del estudio y, en función de lo anterior, determina el valor del indicador de riesgo. Indica las recomendaciones, medidas y acciones preventivas y/o correctivas que reduzcan o mitiguen efectivamente la vulnerabilidad y aumentan la resiliencia;*

En virtud de lo anterior, la Dirección General de Análisis de Riesgos mediante oficio SGIRPC/DGAR/3418/2022 (**Anexo 4**) informa a la persona recurrente que localizó los siguientes oficios:

- **SGIRPC/DGAR/2802/2020**, Opinión Técnica Favorable, relacionada con el proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) Primera Etapa Obra Civil.
- **SGIRPC/DGAR/0830/2022**, ampliación de la vigencia del proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) sobre Calzada Ermita Iztapalapa (Eje 8 Sur) Primera Etapa Obra Civil.

Reiterando que conforme a las atribuciones de esta Dependencia genera en materia de gestión integral de riesgos y protección civil, tal como lo son las **opiniones técnicas de indicadores de riesgos** y no se tiene ningún procedimiento, que implique un **autorización, visto bueno, dictamen definitivo**, ya que como se puede advertir de la lectura del artículo 18 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, la opinión técnica que emite esta dependencia es solo uno de los requisitos que debe cumplir las construcciones de tipo B o C y la determinación final está cargo de otras autoridades como lo son las Alcaldías o Secretaría de Obras y Servicios.

Atendiendo al agravio expresado como **“aunado a que los documentos anexos no los entregó”** como podrá constatar ese órgano garante esta dependencia entregó los oficios con sus respectivos anexos, integran en su conjunto la opinión técnica, por lo que su afirmación es falsa, **ya que los documentos entregados consisten en oficios de dos fojas y anexos de tres hojas cada uno.**

**CUARTO.- VERSION PÚBLICA DE OPINIÓN TÉCNICA, CLASIFICACIÓN PREVIA HECHA POR EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** Se destaca que atendiendo al *Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial* publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, por el entonces el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, se determinó que en virtud de que los datos personales consignados en los documentos denominados Opiniones Técnicas que ya habían sido clasificados previamente por el Comité de Transparencia de esta Dependencia en condiciones similares es decir, en documentos con las mismas características y estructura, por lo que en cumplimiento de los

principios de celeridad, sencillez y expedites del servicio se atendió refiriendo los acuerdos en los que dicho Comité hizo la clasificación correspondiente.

Este hecho se notificó al solicitante de la siguiente manera:

*En vista de lo anterior y derivado del acuerdo número SGIRPC\_CT\_SE7\_4\_2021, aprobado en su séptima sesión extraordinaria 2021, de 24 de agosto de 2021, el señalado Comité aprobó, a través de la CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA EN CARÁCTER DE CONFIDENCIAL No. 016/2021, la clasificación propuesta por esta Dirección General de Análisis de Riesgos.*

*La propuesta formulada por esta Dirección General tiene sustento en el artículo 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual a la letra dispone:*

*“A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.*

*Como se observa, de acuerdo con el texto constitucional, es responsabilidad de esta Secretaría resguardar los datos personales que se obtengan para el ejercicio de sus atribuciones y sólo para ese efecto tendrán acceso a ellos los servidores públicos que requieran conocer esa información, por lo cual no es factible que se proporcionen al solicitante.*

*Es pertinente destacar que en el apartado Primero del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS ENTES OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL**, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal determinó que tratándose de datos personales de la misma naturaleza que ya fueron clasificados previamente por el Comité de Transparencia y que sean materia de una nueva solicitud, debe darse la atención pertinente refiriendo los acuerdos en los que dicho Comité hizo la clasificación correspondiente.*

*Derivado de lo anterior, se adjuntan y señalan que los datos testados aprobados por el Comité son los siguientes:*

<b>Datos clasificados</b>	<b>No. Referencia versión pública</b>
1. Nombre de persona física	01 C
2. Firmas	02 C
3. Domicilio	03 C

*De lo hasta ahora expuesto se puede concluir que los oficios que de que se trata, contienen datos que se adecúan a las características previstas por las disposiciones normativas invocadas y toda vez que esta institución no cuenta con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de sus titulares, en los términos ordenados en los artículos 12 y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, además de que tampoco se actualiza alguno de los supuestos o excepciones previstas por el numeral 16 del mismo cuerpo legal en cita, no pueden tratarse como públicos los datos personales referidos.*

*En conclusión, de conformidad con los preceptos legales y las causas previamente invocadas, se consideró necesario clasificar, como de acceso restringido, la información contenida en los oficios SGIRPC/DGAR/2802/2020 y SGIRPC/DGAR/0830/2022, que se ajustan a las hipótesis previstas. En ese tenor resulta que, por disposición de los propios preceptos legales en comento, dicha información no puede ser divulgada y su protección no está sujeta a temporalidad. No omito referirle que en términos de lo ordenado por el artículo 264 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el 126, 127 y 128 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el incumplimiento de las obligaciones en materia de tratamiento de datos personales puede dar lugar a responsabilidades administrativas, civiles y penales, entre otras.*

*Se adjunta el documento de manera digital en versión pública, de acuerdo a lo aprobado por el Comité mencionado, con lo que se da atención a la solicitud de información pública.*

De manera complementaria esta Unidad de Transparencia mediante oficio SGIRPC/OA/UT/931/2022 puso a disposición del solicitante mediante enlace electrónico el Acta de la Séptima Sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de esta Dependencia **(Anexo 6)** donde se aprobó la clasificación parcial de información por tratarse de datos

personales de personas físicas contenidos en las opiniones técnicas que se encuentra disponible misma que se puede consultar en:

[http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/SGIRPC CT Acta 7 Extra 2021.pdf](http://data.proteccioncivil.cdmx.gob.mx/transparencia/2021/SGIRPC_CT_Acta_7_Extra_2021.pdf)

**QUINTO. EL SOLICITANTE REQUIERE INFORMACIÓN DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS RELACIONADAS CON LA OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TROLEBÚS ELEVADO.**

Como se puede advertir ahora con el agravio expresado por la parte recurrente, precisa que tiene interés en la “**operación**”, manifestado de la siguiente forma:

Requerimiento original	Extensión de su petición en recurso de revisión
<i>entreguen los documentos autorizaciones visto bueno dictamen (Sic)</i>	<i>No entregó específicamente lo solicitado con máxima publicidad y una opinión técnica no es visto bueno de operación. (Sic)</i>

Contrastando el requerimiento original con lo ahora expresado en el agravio, ahora acota su solicitud de información en la operación y funcionamiento, centrándose en los riesgos e incidentes que hipotéticamente pudieran presentarse en la operación o funcionamiento del *Trolebús Elevado*, mismos que como ya se expuso no forman parte de los documentos que obran en poder de esta Secretaría.

Cabe señalar que, previendo que esta fuera una de las inquietudes de la persona solicitante, **desde la respuesta primigenia se realizó la remisión correspondiente al Sujeto Obligado** que conforme a sus atribuciones es competente para atender ese requerimiento tal y como es el Servicio de Transportes Eléctricos, lo cual mediante oficio SGIRPC/DGAR/3418/2022 (**Anexo 4**) se le hizo del conocimiento de la siguiente manera:

*“...documentos autorizaciones...dictamen, de que el parapeto o barandal cumple con la norma y la altura para prevenir y evitar que un trolebus se voltee desde la parte elevada hacia la avenida...”(sic) como tampoco se encontró información relativa a lo que plantea el solicitante de acreditar*

*“...que la vía elevada cuenta con acceso para los servicios de emergencia como bomberos, gruas, ambulancias en caso de choque entre trolebuses una volcadura , voladura de llanta, infarto, distracción por celular, conducir alcoholizado , falla*

***mecánica o incendio de la unidad o explosión de la batería de litio...***” (sic) Es de recordar que esta Dirección General carece de facultades para expedir documentos, autorizaciones o dictámenes como los que refiere el solicitante o para intervenir al respecto, toda vez que conciernen a información y documentación de instalaciones e infraestructura del Servicio de Transportes Eléctricos, por lo que esa misma paraestatal la autoridad que puede dar atención a dichos puntos.

Conviene subrayar que la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México, la de sus auxiliares, así como el estudio, proyección, construcción y, en su caso, la operación de nuevas líneas corresponde al propio descentralizado Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, el cual, dada su naturaleza, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y en su Consejo de Administración a su autoridad suprema, con facultades para el logro de los objetivos y metas de la institución. Lo anterior en términos del “Decreto por el que se crea la institución que se denominará Servicio de Transportes Eléctricos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 1947; así como de los artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Publico Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; además de los numerales 1 y 9 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en relación con los artículos 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Para abundar en los temas de seguridad de las instalaciones que deben prever las autoridades competentes, esta Unidad de Transparencia abundó en la fundamentación y motivación e informó mediante SGIRPC/OA/UT/931/2022 de esta Oficina del Asesor / Unidad de Transparencia **(Anexo 2)**.

*Es por ello que los **Servicios de Transportes Eléctricos cuentan con una Gerencia de Servicios Generales que entre otras funciones tiene la de supervisar y garantizar la seguridad de los valores, bienes e instalaciones que integran el patrimonio del organismo, así como del personal que labora y de los servicios que brinda la entidad, así como coordinar y supervisar el desarrollo e instrumentación de los mecanismos y sistemas de control, seguridad** y aseguramiento de los bienes de consumo e instrumentales, y. establecer, en coordinación con los mandos de la Policía Complementaria, los pliegos de consigna en las diferentes instalaciones del organismo para garantizar su seguridad lo anterior acorde al artículo 39 fracciones IX y XI XXV del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.*

Para abundar en los temas de seguridad de las instalaciones que deben prever las autoridades competentes, esta Unidad de Transparencia abundó en la fundamentación y motivación e informó mediante SGIRPC/OA/UT/931/2022 de esta Oficina del Asesor / Unidad de Transparencia (**Anexo 2**).

*Es por ello que los Servicios de Transportes Eléctricos cuentan con una Gerencia de Servicios Generales que entre otras funciones tiene la de supervisar y garantizar la seguridad de los valores, bienes e instalaciones que integran el patrimonio del organismo, así como del personal que labora y de los servicios que brinda la entidad, así como coordinar y supervisar el desarrollo e instrumentación de los mecanismos y sistemas de control, seguridad y aseguramiento de los bienes de consumo e instrumentales, y. establecer, en coordinación con los mandos de la Policía Complementaria, los pliegos de consigna en las diferentes instalaciones del organismo para garantizar su seguridad lo anterior acorde al artículo 39 fracciones IX y XI XXV del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.*

**SEXTO.- ESTA DEPENDENCIA NO EMITE “VISTOS BUENOS DE OPERACIÓN”.** En seguimiento del agravio expresado por el solicitante como:

*“No entregó específicamente lo solicitado con máxima publicidad y una opinión técnica **no es visto bueno de operación**”*

En párrafos precedentes ya se describió lo que es una opinión técnica y se expuso que es la intervención de esta Dependencia con respecto al *Trolebús Elevado*, ahora bien, el solicitante acota en recurso de revisión que requiere el visto bueno de operación, por ello se procede a puntualizar ese segundo concepto y las autoridades que intervienen en el mismo.

Si por vistos buenos de operación se refiere al *visto bueno de seguridad y operación de las instalaciones en las construcciones* se informa que conforme al artículo 34 fracción IV del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal; el Director Responsable de Obra<sup>1</sup> suscribe ese visto bueno y el propietario, poseedor o representante legal de una instalación o edificación recién construida o existente, debe presentar junto con el aviso de terminación de obra, para el caso de obras nuevas, ante la Alcaldía correspondiente, el Visto Bueno de Seguridad y Operación de las Instalaciones de una edificación o instalación, con la responsiva de un Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Instalaciones, se transcriben artículos ilustrar:

[Se reproduce la normativa]

En el caso que nos ocupa el representante legal de la *instalación o edificación recién construida (Tren Elevado)* previo a su entrega al Servicio de Transportes Eléctricos, es la **Secretaría de Obras y Servicios** en virtud de que le corresponde el despacho de las materias relativas a la normatividad de obras públicas, obras concesionadas, mantenimientos, restauración y construcción de obras públicas, la planeación y ejecución de servicios urbanos e intervenciones que se realicen en vías públicas primarias de la Ciudad, incluyendo sus espacios públicos y el suministro oportuno de los materiales necesarios para ello, así como los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Asimismo, tal como lo dice el artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal la Alcaldía Iztapalapa debiera resguardar esa información en virtud de formar parte de los requisitos para dar aviso de terminación de obra.

Por tal motivo, mediante oficio SGIRPC/OA/UT/980/2022 de esta Unidad de Transparencia (**Anexo 6**), se abundó en la explicación y se emitió respuesta complementaria, a efecto de atender el agravio expresado por el solicitante.

Por lo anteriormente manifestado lo procedente es que ese Instituto, en su oportunidad, considere atendidos los agravios expresados por el solicitante señalado y en lo conducente declare el **SOBRESEIMIENTO** el presente recurso por actualizar la causal de improcedencia señalada en los artículos 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; al quedar sin materia el agravio formulado por el solicitante.

## PRUEBAS

### I. DOCUMENTALES PÚBLICAS

**Anexo 1.** *Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública de la solicitud con folio 090163222000733*, emitido por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) donde consta el nombre de la persona solicitante, así como las fechas de recepción.

**Anexo 2.** Oficio SGIRPC/OA/UT/931/2022 (**Anexo 2**) de esta Oficina del Asesor / Unidad de Transparencia del 14 de octubre de 2022 mediante la cual se da respuesta al folio 090163221000733, donde consta la orientación realizada a las instancias competentes para atender el requerimiento de la persona solicitante.

**Anexo 3.** Oficio SGIRPC/DGAR/3418/2022 (**Anexo 3**) de la Dirección General de Análisis de Riesgos 27 de octubre de 2022 mediante la cual se da respuesta al folio 090163221000733, donde entrega los oficios de las opiniones técnicas SGIRPC/DGAR/2802/2020 y SGIRPC/DGAR/0830/2022 con sus respectivos anexos.

**Anexo 4.** Captura de pantalla del correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia del 28 de octubre de 2022, donde consta la entrega de la respuesta a la solicitud por la vía elegida por la persona.

**Anexo 5.** *Acuse de remisión al Sujeto Obligado Competente*, realizada al Servicio de Transportes Eléctricos de fecha 28 de octubre donde consta la remisión vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Anexo 6.** Oficio SGIRPC/OA/UT/980/2022 de esta Oficina del Asesor / Unidad de Transparencia del 18 de noviembre de 2022, a través del cual se emite respuesta complementaria vía correo electrónico señalado dentro del procedimiento para recibir información y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**Anexo 7.** Oficio SGIRPC/DGAR/3715/2022 emitido por la Dirección General de Análisis de Riesgos del 14 de noviembre de 2022, a través del cual se abunda en la explicación para dar respuesta al solicitante y colmar los extremos de su petición.

**Anexo 8.** Captura de pantalla del correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia del 18 de noviembre, donde consta la remisión realizada a los sujetos obligados competentes para pronunciarse respecto de los requerimientos.

**Anexo 9.-** Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 5 de junio de 2019.

**Anexo 10.-** Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado su reforma en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 22 de agosto de 2022.

**Anexo 11.-** Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México publicada en su Gaceta Oficial de la Ciudad de México del 7 de agosto de 2019.

**II. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, Consistente en todo lo actuado en el presente medio de impugnación que beneficie a los intereses de la parte que represento, con esta prueba se acredita plenamente lo narrado en los presentes alegatos a contestación del recurrente en los números del 1 al 8 del capítulo de Hechos de la contestación del impetrante, las respectivas contestaciones a cada agravio expresado.

**III. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones que, en su doble aspecto legal y humano, desprendan dentro de todo lo actuado en el presente recurso de revisión y que favorezca los intereses de la parte que represento.

**POR LO EXPUESTO ATENTAMENTE SE SOLICITA A ESE H. INSTITUTO:**

**PRIMERO.** Tenerme por presentado en términos del presente escrito rindiendo los alegatos relativos a los hechos y agravios materia del recurso de revisión interpuesto por y tener por presentadas las pruebas rendidas en el presente escrito.

**SEGUNDO.** Autorizar como medio para recibir notificaciones el domicilio ubicado en Avenida Patriotismo 711, Torre B primer piso, Colonia San Juan, C.P. 03730, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, así como el correo electrónico [transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx](mailto:transparencia@sgirpc.cdmx.gob.mx)

**TERCERO.** Considere inoperantes los agravios señalados por el recurrente, puesto que no anula la legalidad de las acciones y manifestaciones realizadas por esta dependencia, tampoco presentar pruebas tendientes a demostrar que lo expresado por este sujeto obligado carezca

de veracidad, no desvirtúan la legalidad de la respuesta emitida con motivo de la solicitud de información con número de folio único 090163221000733.

El ente recurrido adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Oficio número SGIRPC/OA/UT/931/2022, del veintiocho de octubre, emitido por la Unidad de Transparencia del ente recurrido, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud.

- Oficio número SGIRPC/DGAR/3418/2022, del veintisiete de octubre, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud.
- Documentos adjuntos a la respuesta inicial.
- Correo electrónico del veintiocho de octubre, enviado por el sujeto obligado a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual remitió la respuesta y sus anexos.
- Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.
- Correo electrónico del dieciocho de noviembre, por el cual el sujeto obligado, remitió la solicitud al ente competente.
- Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal
- Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México
- Reglamento de la ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil
- Correo electrónico del dieciocho de noviembre, por el cual el sujeto obligado remitió a la persona solicitante, los alegatos y manifestaciones.
- Oficio SGIRPC/DGAR/3715/2022, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Análisis de Riesgos del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“... ”

El recurrente se duele de que en la respuesta otorgada a su solicitud no se le “**entregó específicamente lo solicitado**”, sin embargo es de destacar que esta Dirección General no puede entregar algo que no emite en el ámbito de sus atribuciones, pues como se señaló al dar la respuesta correspondiente, la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México, la de sus auxiliares, así como el estudio, proyección, construcción y, en su caso, la operación de nuevas líneas corresponde al Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México.

Es de destacar que el recurrente argumenta que “una opinión técnica no es visto bueno de operación”, sin embargo es preciso aclarar que ello no fue materia de la solicitud inicial, pues en ésta pidió únicamente el “**visto bueno dictamen**”. Luego entonces, es evidente que no podía proporcionársele algo que nunca solicitó y la respuesta emitida atendió a los elementos proporcionados inicialmente. En tal virtud, deberá desecharse por improcedente el medio de impugnación promovido, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el numeral 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al incorporar requerimientos y planteamientos novedosos que no fueron materia de la solicitud inicial.

Es de precisar también que esta Dirección General no puede expedir el visto bueno de operación que pretende el recurrente, pues además de que no fue solicitado, como se ha dicho, lo relativo al “trolebús elevado” es atribución del Servicio de Transportes Eléctricos. Sin embargo sí se le proporcionó la Opinión Técnica Favorable expedida mediante oficio SGIRPC/DGAR/2802/2020, de 24 de noviembre de 2020, con vigencia de un año y el oficio SGIRPC/DGAR/0830/2022, de 18 de marzo de 2022, mediante el cual se amplió la vigencia de aquélla; toda vez que en términos de lo

previsto por la Ley de Gestión Integral de Riesgos y protección Civil de la Ciudad de México vigente, era atribución de esta Dirección General, por conducto del Comité de Instalaciones Subterráneas, expedir dicha opinión, previa solicitud de Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México y como parte de los requisitos para otorgar licencias de construcción especial para instalaciones subterráneas en la vía pública, así como para cualquier obra que permita la apertura de banquetas o guarniciones cuya determinación final respecto de la expedición de la misma se encuentra a cargo de el titular de la Alcaldía correspondiente, según se desprende del numeral 32, fracción II, de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

No debe pasarse por alto que la paraestatal de que se trata tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y en su Consejo de Administración a su autoridad suprema, con facultades para el logro de los objetivos y metas de la institución. Ello en términos de lo previsto por el “Decreto por el que se crea la institución que se denominará Servicio de Transportes Eléctricos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 19 de abril de 1947; así como por los artículos 1, 2, 3, 5 y 7 de Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal; además de los numerales 1 y 9 del Estatuto Orgánico del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, en relación con los artículos 44, fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. Luego, cualquier documento, autorización, visto bueno, dictamen o información relativa a la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico (Trolebús) que refiere el solicitante en su petición, podría proporcionarla, en su caso, el mismo organismo público descentralizado; pero no esta Dirección General, a menos que estuviere en su poder, lo cual no es así.

Aunado a lo anterior, el ahora recurrente solicitó, entre otras cosas, que se acreditara “...que la vía elevada cuenta con acceso para los servicios de emergencia como bomberos, gruas, ambulancias en caso de choque entre trolebuses una volcadura , voladura de llanta, infarto, distracción por celular, conducir alcoholizado , falla mecánica o incendio de la unidad o explosión de la batería de litio” (Sic), es decir, pretende que a través de una solicitud de información esta dependencia le exhiba probanzas para acreditar determinadas circunstancias, lo cual es totalmente improcedente, pues una solicitud en esa materia no tiene tal finalidad, en virtud de que las disposiciones en materia de transparencia señalan que los sujetos obligados, como lo es esta Secretaría, deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, para garantizar el derecho de acceso a la información del particular, basta con proporcionar la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, además de que tampoco es el solicitante el que, en su caso, tendría que determinar si los hechos o circunstancias que pretende son acreditadas o satisfechas.

Finalmente, contrario a lo que argumenta el recurrente, esta Dirección General entregó con los oficios referidos, el anexo correspondiente a las fichas técnicas de indicadores de riesgos, además debe señalarse que dicho recurrente, por un lado afirma que no se entregaron los documentos, mientras que por otro lado afirma que “*estos documentos entregados son prueba de omisión y delito*” lo que es totalmente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún

razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación, además de ser contradictorios, por lo que deberán ser desestimados.

De lo expuesto se puede concluir que esta área atendió todos los puntos planteados en la solicitud inicial y en todo momento actuó dentro del marco de las atribuciones que le confieren los artículos 33 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 14, 99 y 100, de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; 169 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; así como 7, 105, 108, 109 y 111, del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.

...” (Sic)

**VII. Envío de comunicación al recurrente por el sujeto obligado.** El dieciocho de noviembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, vía Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos anexos a los alegatos, descritos en el numeral previo.

**VIII.** Respuesta del recurrente a la comunicación enviada. El veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante realizó la manifestación siguiente:

“Se recibió la resolución” (sic)

**IX. Cierre de Instrucción.** El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello.

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido remitió una respuesta complementaria, no obstante con dicho

alcance no deja sin materia el recurso, por lo que no actualizó causal de improcedencia alguna.

**TERCERO. Análisis de fondo.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

*Materia(s): Civil*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en las causales de procedencia previstas en el artículo 234 fracciones **IV y V** de la Ley de Transparencia:

“ ...

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

...

**IV.** La entrega de información incompleta

**V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **entrega de información incompleta y por la entrega de información que no corresponde con lo requerido.**

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por la parte recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con relación a una respuesta brindada a una solicitud diversa, en la que se proporciona el proyecto ejecutivo estructural para la obra del sistema de transporte eléctrico (trolebús):

1. Los documentos autorizaciones visto bueno dictamen, de que el parapeto o barandal cumple con la norma y la altura para prevenir y evitar que un trolebús se voltee desde la parte elevada hacia la avenida.
2. Acrediten que la vía elevada cuenta con acceso para los servicios de emergencia como bomberos, grúas, ambulancias en caso de choque entre trolebuses una volcadura, voladura de llanta, infarto, distracción por celular, conducir alcoholizado, falla mecánica o incendio de la unidad o explosión de la batería de litio.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó parcialmente incompetente para atender la solicitud, señalando como competente al Servicio de transportes eléctricos de la ciudad de México.

Asimismo, respecto del visto bueno, a través de la Dirección General de Análisis de Riesgos proporcionó las Versiones Públicas de la Opinión Técnica Favorable del Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico, Trolebús, así como la ampliación de la misma. Asimismo, proporcionó las Fichas Técnicas de indicadores de riesgos correspondiente a cada opinión técnica.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el sujeto obligado **no entregó específicamente lo solicitado** con máxima publicidad, refiriendo que una opinión técnica no es visto bueno de operación, aunado a que **no entregó los documentos anexos**.

Al respecto, se advierte que la persona solicitante no manifestó inconformidad respecto de la incompetencia parcial señalada por el ente recurrido, con la entrega de documentos en versión pública, ni con la falta de pronunciamiento respecto del punto 2 de la solicitud, por lo que no se realizará el análisis de su contenido, al considerarse **actos consentidos**.

En relación a lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”<sup>3</sup>, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

En alegatos, el ente recurrido realizó diversas manifestaciones encaminadas a reiterar y defender la legalidad de su respuesta.

---

<sup>3</sup> Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

Señalado lo anterior, resulta necesario analizar la respuesta del ente recurrido en atención de los agravios expresados.

### **Agravio relativo a la entrega de información incompleta:**

En primer lugar, es necesario retomar que la persona solicitante refirió que el sujeto obligado **no entregó los documentos anexos**. No obstante, de la revisión de las constancias que integran el presente asunto, se advierte que contrario a lo señalado por la persona solicitante, el ente recurrido si adjuntó los anexos a su respuesta, tal como se muestra a continuación:

Adjuntos	
NOTORIA INCOMPETENCIA POR LA TOTALIDAD DE LA INFORMACIÓN	
Nombre Adjunto	Adjunto
090163222000733_UT_931_2022.pdf	
090163222000733_DGAR_3418.pdf	
090163222000733_DGAR_Adj_0830_2022.pdf	
090163222000733_DGAR_Adj_2802.pdf	

Mostrando 1 a 4 de 4 filas

Además, al agraviarse, la persona solicitante refiere que una opinión técnica no es visto bueno de operación, y al respecto, los anexos de la respuesta del ente recurrido constituyen justamente la Opinión Técnica Favorable del Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico, Trolebús. Por lo previo, es que se advierte que la persona solicitante si conoció los anexos a la respuesta.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante **deviene infundado**.

**Agravio relativo a la entrega de información que no corresponde con lo requerido:**

En primer lugar, es necesario retomar que la persona solicitante refirió que el sujeto obligado **no entregó específicamente lo solicitado con máxima publicidad y que una opinión técnica no es visto bueno de operación.**

Al respecto, se advierte que la Dirección General de Análisis de Riesgos proporcionó las versiones Públicas de la Opinión Técnica Favorable del Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico, Trolebús, así como la ampliación de la misma. Asimismo, proporcionó las Fichas Técnicas de indicadores de riesgos correspondiente a cada opinión técnica.

Al respecto, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“ ...

Artículo 169.- Corresponde a la Dirección General de Análisis de Riesgos:

...

VII. Identificar y analizar los riesgos de infraestructura crítica y estratégica de la Ciudad de México;

...

XI. Recabar, clasificar y analizar información para evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres;

...” (sic)

De lo previo, se atiende que es la Dirección General de Análisis de Riesgos la unidad administrativa competente para identificar y analizar los riesgos de infraestructura crítica y estratégica de la Ciudad de México, así como para recabar, clasificar y analizar información para evaluar riesgos y daños provenientes de fenómenos de origen natural o antropogénico que puedan ocasionar desastres. Por ello, es que se

determina que en este recurrido cumplió con el procedimiento de búsqueda, pues se pronunció a través de la Unidad Administrativa competente.

Ahora bien, resulta necesario traer a colación el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, mismo que en la parte que interesa señala:

“ ...

Artículo 2. Además de las definiciones contenidas en la Ley General de Protección Civil y en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, para efectos del presente Reglamento, se entiende por:

...

XXIV. Opinión Técnica: A la Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

...

XXV. Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil: En lo relativo a las opiniones y opiniones técnicas de riesgo que se mencionan en la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, **se entenderá como el documento que a través del análisis en gabinete define y valora las características generales de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios. Revela la exposición y la vulnerabilidad asociada a elementos intrínsecos de protección civil del sujeto del estudio** y, en función de lo anterior, determina el valor del indicador de riesgo. Indica las recomendaciones, medidas y acciones preventivas y/o correctivas que reduzcan o mitiguen efectivamente la vulnerabilidad y aumentan la resiliencia;

...” (sic)

De lo previo se advierte que la Opinión Técnica de Indicadores de Riesgo en materia de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (Opinión Técnica), **es el documento que a través del análisis en gabinete define y valora las características generales de las amenazas o peligros en viviendas, establecimientos o predios**, y que este **revela la exposición y la vulnerabilidad asociada a elementos intrínsecos de protección civil del sujeto del estudio** y, en función de lo anterior, determina el valor del indicador de riesgo.

Asimismo, Indica las recomendaciones, medidas y acciones preventivas y/o correctivas que reduzcan o mitiguen efectivamente la vulnerabilidad y aumentan la resiliencia.

Al respecto, se advierte que los documentos proporcionados por el ente recurrido corresponden a la Opinión Técnica Favorable del Proyecto Integral para la Construcción del Sistema de Transporte Eléctrico, Trolebús, así como la ampliación de la misma, por lo que en relación con la normativa aplicable se advierte que el ente recurrido otorgó **el documento que definió y valoró las características generales de las amenazas o peligros en la construcción relativa al Trolebús,** y que este documento **revela la exposición y la vulnerabilidad asociada a elementos intrínsecos de protección civil del sujeto del estudio** y, en función de lo anterior, determina el valor del indicador de riesgo.

Por lo previo, es que se advierte que el ente recurrido actuó con congruencia y que los documentos en respuesta **si atienden lo solicitado**, pues dentro de estos se analiza la totalidad de la obra del proyecto del Trolebús, y que la Opinión Técnica se emitió de manera favorable, por lo que con esta se dio el “visto bueno”.

Robustece lo anterior que de una búsqueda de información pública, no se encontró que el barandal del Trolebús deba contar con un “visto bueno” o con un estudio u opinión individual, tal como lo refiere la persona solicitante. Aunado a que, de la revisión a la normativa aplicable al ente recurrido, no se advierte que cuente o deba contar con más información que la proporcionada, y dado que se dio respuesta a través de la unidad administrativa competente, es que se tiene que lo proporcionado es la totalidad de los elementos con que cuenta el ente recurrido respecto de lo requerido.

En conclusión, es que el agravio de la persona solicitante **deviene infundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del ente recurrido.

**CUARTO.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**